

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6839

Panamá, República de Panamá, Lunes 25 de Junio de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 14, de 23 de junio, por la cual se concede a la firma Brandon Bros. permiso para que importe unas armas.
Resolución 144, de 21 de junio, por la cual se dispone no avocar el conocimiento en un proceso de policía suscitado por los vecinos de Puerto Armuelles contra Jesús Rodríguez.
Resolución 185, de 21 de junio, por la cual se dispone no avocar el conocimiento en un proceso de policía de Río Hato en que se le acusa una multa a Luis D. Valle por portar armas sin permiso.
Resolución 188, de 21 de junio, por la cual se suspenden los efectos del Acuerdo 5 de 1934, del Consejo Municipal de Montijo, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.
Resolución 187, de 21 de junio, por la cual se dispone que ningún funcionario de policía, después de adquirir la jurisdicción en un caso, puede continuar a un inferior la decisión del mismo.
Resolución 188, de 21 de junio, por la cual se le concede un auxilio a los herederos del espócial José Avilino Sosa.
Resolución 189, de 21 de junio, por la cual se dispone que los secretarios de los Consejos Municipales no pueden otorgar escrituras en calidad de notarios sobre declaraciones de compra hechas por venta mayor de cincuenta balboas.
Resolución 190, de 21 de junio, por la cual se dispone no avocar el conocimiento de un juicio de policía suscitado contra Sergio Suarez Tapia.

SECCION SEGUNDA

Resolución 135, de 23 de junio, por la cual se dispone que el reo Manuel A. Tizon no tiene derecho a una fianza.
Resolución 136, de 23 de junio, por la cual se le concede la libertad condicional al reo Peter Henry.
Resolución 140, de 23 de junio, por la cual se le concede la libertad condicional al reo Santiago Rivera.
Resolución 141, de 23 de junio, por la cual se le concede la libertad condicional al reo León Sanz.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 130, de 20 de junio, por la cual se dispone no tener al señor Ismael Jiménez ni como denunciante ni como acreedor a parte alguna del rescató que cause la cesación de Margarita Joly de Subiá.

Resolución 140, de 21 de junio, por la cual se confirma multa de diez balboas impuesta a María Marín Rodríguez como responsable por la falsificación de bebidas fermentadas.

Resolución 141, de 21 de junio, por la cual se confirma resolución de la Renta de Licores en que se adscribe a Tomás Rufano del cargo que se le hizo de preparar bebidas fermentadas.

Resolución 142, de 23 de junio, por la cual se confirma multa impuesta por la Renta de Licores a Manuel Monterrey por la venta clandestina de aguardiente viciado.

Resolución 143, de 23 de junio, por la cual se confirma la abolición que recayó en Benito Vargas en un caso de defraudación fiscal.

Resolución 144, de 23 de junio, por la cual se confirma una multa que se impuso a San Long y Yung Long por defraudación fiscal.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 74, de 23 de junio, por la cual se conceden unas vacaciones a Eguilo Martínez, R. S. Santacruz, Eusebio Rodríguez, y Aminta Taché.

Contrato 34, de 23 de junio, por el cual se da en arrendamiento un lote de terreno de tres mil metros para la erección de una Iglesia en el barrio de La Escondida por la suma de un balbo.

LISTA DE PATENTES Y MARCAS DE PATENTE

Resolución 4381, de 15 de junio, por la cual se ordena el registro de una marca de comercio.

Vista Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Permiten la importación de unas armas

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Junio 23 de 1934.

RESUELTO:

Que de conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de fecha 15 de Septiembre de 1926, se le concede el correspondiente permiso a los señores Isaac Brandon & Bros. Inc., para poder importar de los Estados Unidos y de los señores N. Brandon & Co. Inc., las siguientes armas:

- 6 Escopetas para cacería, 12 Gauge—30".
- 6 Escopetas para cacería, 20 Gauge—30".

Las armas mencionadas son fabricadas por The Richardson, Harrington Arms Co. y serán vendidas a los señores Yau Ka Hing Hnos. comerciantes de esta localidad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

No se avoca el conocimiento de dos negocios

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 154.—Panamá, 21 de Junio de 1934.

Consta en el presente expediente que contiene el juicio de policía iniciado y ventilado ante el Corregidor de Puerto Armuelles con motivo de queja presentada por varios vecinos de ese lugar contra Jesús Rodríguez, que el asunto sufrió dos instancias, la primera ante el Corregidor citado y la segunda ante el Alcalde del Distrito de Alanje.

Consta asimismo, que interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Alcalde ingresaron los autos a la Gobernación de Chiriquí, en donde se dictó la Resolución número 75 de fecha 21 de Mayo de este año, en la que el Gobernador Primer Suplente por excusa del Principal, resolvió abstenerse de conocer de la acción por haber sufrido ya dos instancias y que si el conocimiento del asunto ello equivaldría a una tercera instancia; manifestando además, que solamente el Poder Ejecutivo podía avocar el conocimiento de la acción según lo dispuesto en el artículo 173º del Código Administrativo.

Notificadas las partes de esa resolución, por escrito de fecha 24 de Mayo de este año, Ricardo Franceschi, representante de Jesús Rodríguez, solicitó ante el Gobernador mencionado que este Despacho avocara el conocimiento del asunto, solicitud extemporánea desde luego que dicho avocamiento ha debido solicitarse antes del término.

1190

GACETA OFICIAL, LUNES 25 DE JUNIO DE 1934

bunal de última instancia o sea ante el Alcalde del Distrito de Alajó, como lo ordena el artículo 1739 de la excoerta antes citada.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento del juicio policivo antes citado y devolver lo actuado a la oficina de su origen. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GABILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Primera.—Resolución número 185.—Panamá, 21 de Junio de 1934.

RESUELTO:

Como en el presente expediente consta de manera clara y sin lugar a dudas de que Luis D. Véliz portaba en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, un revólver sin el correspondiente permiso, revólver que le fue decomisado por un Agente de Policía d facción en dicho Corregimiento, la pena de B. 25.00 de multa que le ha impuesto el Alcalde del Distrito de Antón mediante la Resolución número 11 de 24 de Mayo del presente año, es correcta, lo mismo que la tramitación dada al negocio, por lo que este Despacho considera que no es conveniente ni oportuno avocar su conocimiento como lo ha solicitado el penado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de la presente acción y devolver la actuación a la oficina de su procedencia. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GABILEO SOLIS.

Se suspende Acuerdo de Montijo sobre Presupuesto

RESOLUCION NUMERO 186

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Primera.—Resolución número 186.—Panamá, 21 de Junio de 1934.

El Personero Municipal del Distrito de Montijo por conducto de la Gobernación de la Provincia de Veraguas, y con oficio número 8 de fecha 21 de Mayo del presente año, solicita de este Despacho que se suspenda el Acuerdo número 6 de 2 de Mayo de 1934, dictado por el referido Concejo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos por ser inconstitucional.

Basa su solicitud el funcionario citado, en que en el Acuerdo en mención se disminuye el sueldo del Juez Municipal dentro del período para que ha sido nombrado.

Estudiado detenidamente el Acuerdo antes citado, se observa que en el departamento correspondiente al pago de sueldos de los empleados de ese distrito, se dice lo siguiente:

"Art. 6° Reconócese que el sueldo mensual del Juez Municipal es de B. 8.00; pero por la mala situación fiscal del Municipio sólo se le abonará mensualmente B. 5.00 lo que da en el pedido B. 40.00".

Dice al respecto el Art. 97 de la Constitución Nacional lo siguiente:

"La Ley señalará las asignaciones a los empleados del Poder Judicial, las que no podrán ser aumentadas ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados".

En atención a lo preceptuado por la anterior disposición y tomando en cuenta que los Jueces Municipales comenzaron su período de cuatro años en Agosto de 1933, resulta que cuando se dictó el Acuerdo de que se trata, o sea el dos de Mayo del presente año, la disminución a

que se refiere dicho Acuerdo ha sido hecha dentro de dicho período lo que es perfectamente inconstitucional y por tanto,

SE RESUELVE:

Suspender como en efecto se suspende en sus efectos, el Acuerdo número 6 de 2 de Mayo del presente año, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

Ordénase al señor Fiscal del Circuito de la Provincia de Veraguas, que demande ante quien corresponda su respectiva nulidad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GABILEO SOLIS.

Los funcionarios policivos cuando conocen de un caso no pueden ya pasarlo a otro

RESOLUCION NUMERO 187

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Primera.—Resolución número 187.—Panamá, 21 de Junio de 1934.

Alejandro A. Cajar por medio de memorial de fecha 2 del presente mes, dirigido a este Despacho ha formulado las siguientes consultas:

1° Que funcionario es el competente para conocer en primera instancia de las faltas de que trata el parágrafo 9° del Capítulo IX del Título II del Libro III del Código Administrativo modificado por la Ley 44 de 1928;

2° Pueden los funcionarios administrativos comisionar a sus inferiores en jerarquía, la averiguación y decisión de faltas cuyo conocimiento les está privativamente determinado por la Ley o Decreto Ejecutivo y conocer de los mismos como funcionarios de segunda instancia; y

3° Están o no viciadas de nulidad las resoluciones dictadas por los Corregidores de Policía por medio de las cuales deciden de la infracción del parágrafo IX del Capítulo IX, del Título II del Libro III del Código Administrativo modificado por la Ley 44 de 1928.

Para resolver se considera:

Que según el artículo 873 del Código Administrativo, los Jefes de Policía, como autoridades administrativas pueden imponer las penas correccionales que se determinan en este libro.

Que de acuerdo con el artículo 371 de la excoerta citada, corresponde a los Alcaldes y Corregidores conocer a prevención de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda.

Los Jueces Nocturnos de Policía también conocen de los asuntos que suceden de las seis de la tarde a las seis de la mañana de conformidad con lo ordenado en la Ley 35 de 1917.

Cuando los funcionarios pueden conocer a prevención de un asunto, la jurisdicción la adquiere el primero que haya comenzado a conocer del caso de que se trata y es a ese al que corresponde la decisión en primera instancia.

Un funcionario superior, después de haber adquirido el conocimiento de un caso, puede comisionar a un inferior para la práctica de determinadas diligencias, pero una vez evacuada la comisión el comisionado debe enviar lo actuado al comitente para que éste decida el caso.

Que las únicas causas de nulidad en las resoluciones policivas son las que determina el artículo 1738 del Código Administrativo.

En vista de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 871 del Código Administrativo, a los Alcaldes y Corregidores les corresponde conocer a prevención de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia.

Pueden también conocer en primera instancia de los mismos asuntos los Jueces de Policía si la infracción se comete durante la noche.

2. Ningún funcionario de Policía, después que ha adquirido jurisdicción en un caso determinado, puede comisionarse a un inferior la decisión del caso; y

3. Las resoluciones que deciden una causa de policía sólo es nula en los casos del artículo 1738 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

Conceden auxilio a los herederos de un policial

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia, Sección Primera.—Resolución número 188.—Panamá, 21 de Junio de 1934.

La señora Martina Guerrero, en nombre y representación de la menor María Brunequilda Guerrero, hija del ex-Agente de Policía Nacional José Avelino Sousa, quien falleció en el Hospital Santo Tomás el día 8 de Enero del presente año, estando en servicio en dicho Cuerpo, solicita de este Despacho que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, se le otorgue la recompensa pecuniaria que estima debe asignársele, por haber prestado dicho Agente servicio eficiente en el Cuerpo de Policía Nacional, por el término de veinticinco años, dos meses y catorce días continuados, recompensa que debe otorgarse a favor de la menor antes citada.

La anterior solicitud fue remitida al señor Procurador General de la Nación, para que de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Ejecutivo número 219 de 7 de Diciembre de 1923, emitiera concepto sobre ella.

Dicho funcionario, al evacuar el traslado se expresó así:

"En mi Vista número 259 de 7 de Abril último, anoté algunas deficiencias de las pruebas acompañadas a esta demanda sobre auxilio pecuniario para los herederos del finado José Avelino Sousa, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, porque no estaba bien comprobado el carácter de madre con el cual Martina Guerrero representaba a la heredera del finado Sousa, ni la declaración de heredero que había hecho el Juez. Ahora que se han llenado las formalidades indicadas en dicha Vista, paso a emitir concepto de las siguiente manera, a la solicitud que se me vuelve a presentar. Como de la documentación que se acompaña resulta que hay lugar al auxilio que concede la Ley 66 de 1924, para los Agentes de Policía que han servido determinado lapso y han muerto por enfermedad contraída en y por efecto del servicio, entiendo de este Ministerio que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley: que la heredera declarada del ex-Agente José Avelino Sousa, es acreedora al auxilio que decreta el Poder Ejecutivo, y por consiguiente el caso no ofrece duda al respecto, y debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 66 de 1924".

El artículo 36 de la Ley 66 de 1924, en que se basa la anterior solicitud dice así:

"El miembro de la fuerza de Policía que después de veinte años continuados de servicio eficiente tuviere necesidad de retirarse del Cuerpo por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte de la misma fuerza, tendrá derecho, por una sola vez, a un auxilio pecuniario decretado por el Poder Ejecutivo, cuya cuantía será igual al sueldo que dicho miembro de la fuerza de Policía hubiere podido devengar en diez meses de servicio".

De acuerdo con el artículo anterior es necesario que se llenen y comprueben varios requisitos para poder obtenerse el auxilio de que se trata cuyos requisitos son los siguientes:

1. Haber prestado servicio en el Cuerpo de Policía Nacional por el término de 20 años continuados.
2. Haber sido eficiente al servicio.

3. Necesidad de retirarse del servicio por enfermedad o por haber pasado de la edad requerida para formar parte del Cuerpo de Policía.

De los requisitos arriba anotados, consta que el ex-Agente de Policía José Avelino Sousa, llenó los siguientes:

1. Prestó servicio a la Institución por el término de 25 años, dos meses y 14 días continuados.

2. Que su servicio fue eficiente; y,

3. Que murió el 8 de Enero del presente año en el Hospital Santo Tomás, siendo miembro del Cuerpo de Policía Nacional.

Comprobado como está el derecho que le asiste a la menor María Brunequilda Guerrero, heredera declarada por el Juez 2° del Circuito del ex-Agente de Policía José Avelino Sousa, según auto dictado por el expresado funcionario el 15 de Marzo del presente año, para recibir el auxilio de que se trata, como también el de que el ex-Agente mencionado, es acreedor a la recompensa,

SE RESUELVE:

Conceder como en efecto se concede a la señora Martina Guerrero en su carácter de madre de la menor María Brunequilda Guerrero, hija del ex-Agente de Policía Nacional, José Avelino Sousa, la recompensa que determina el artículo 36 de la Ley 66 de 1924, o sean doce meses de servicio a razón de cuarenta balboas mensuales, último sueldo que devengaba dicho Agente según certificado expedido por el Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional de fecha 21 de Mayo del presente año que corre a folios 8 vta. y 9 del expediente respectivo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

Los Secretarios de Concejos no deben otorgar escrituras sobre compras por más de B. 250.00

RESOLUCION NUMERO 189

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia, Sección Primera.—Resolución número 189.—Panamá, 21 de Junio de 1934.

El Notario del Circuito de David, por oficio de fecha 5 del mes de Marzo del año en curso, ha formulado a este Despacho las siguientes consultas:

- a) Pueden los propietarios ocurrir a los Secretarios de Concejo y hacer constar en el título de sus solares mejoras hechas a la propiedad por valor mayor de doscientos cincuenta balboas?
- b) Pueden dichos propietarios ocurrir a dichos Secretarios de Concejo Municipal a hacer declaraciones de mejoras sobre fincas no inscritas o inscritas en el Registro de la Propiedad, por valores de más de doscientos cincuenta balboas?
- c) Debe considerarse el valor de tales declaraciones como el valor declarado en todos los demás contratos que deben elevarse a instrumento público, e inscribirse en el Registro de la Propiedad?
- d) Debe el Registro de la Propiedad hacer reparo a todo contrato de Secretarios de Concejo Municipal, por sumas mayores de doscientos cincuenta balboas de acuerdo con la letra y el espíritu del artículo 1718 del Código Civil citado?

Para resolverlas se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 2116 del Código Administrativo que dice así:

"En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Concejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos, cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se impone a los Notarios

pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deben otorgarse, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Además, los artículos 1170 y 1718 del Código Civil, confieren también a los Secretarios de los Consejos Municipales otras facultades notariales, pero dichos artículos no están en pugna con la disposición antes transcrita.

De acuerdo, pues, con el artículo 2116 del Código Administrativo, se deduce claramente que los dos primeros puntos de los consultados, están en abierta contradicción con este artículo y que, por tanto, no deben los Secretarios de los Consejos otorgar escrituras sobre declaraciones de compras hechas por suma mayor de doscientos cincuenta balboas.

En cuanto al punto c), si deben considerarse tales declaraciones como el valor declarado de todos los demás contratos que deban o no elevarse a instrumento público e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Con relación al punto d), que es consecuencia del anterior, el Registrador de la Propiedad si debe hacer a todo contrato que se celebre ante los Secretarios de los Consejos Municipales por suma mayor de doscientos cincuenta balboas, el reparo de no ajustarse a los artículos 1718 del Código Civil y 2116 del Código Administrativo.

En estos términos quedan resueltas las consultas antes meritadas.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

No se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 190

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección Primera.—Resolución número 190.—Panamá, 21 de Junio de 1934.

Sergio Sucre Tapia, vecino de esta ciudad promovió ante el Alcalde de este Distrito un incidente para que le fuera rebajada la pensión alimenticia que se le señaló por Resolución número 67 de fecha 11 de Febrero de este año, dictada por el funcionario aludido a favor de la menor Edith Cecilia Sucre Rivera.

Evacuadas las pruebas presentadas con dicho incidente, fue resuelto de manera favorable para el proponente, razón por la cual Víctor M. Villalobos, representante de la señora Aminta Rivera madre de la menor mencionada, apeló de la resolución respectiva para ante el Gobernador de esta Provincia, en donde resultó confirmada.

No conforme Villalobos con esa última decisión, solicitó en tiempo hábil que el Poder Ejecutivo avocara el conocimiento del asunto, por cuyo motivo han ingresado los autos a esta superioridad para su estudio y resolución correspondiente.

Observa esta Secretaría que la tramitación dada al incidente es correcta y que ha sido resuelto conforme a las constancias del proceso, por lo cual no es conveniente ni oportuno avocar su conocimiento y así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Manuel A. Tuñón no tiene derecho a una gracia

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 138.—Panamá, 23 de Junio de 1934.

Vistos: Como está comprobado que la sentencia dictada por el señor Juez Superior de la República en el caso de Manuel A. Tuñón, reo del delito de homicidio, tiene fe-

cha 1.ª de Julio de 1933, y se ejecutorió el 6 del mismo mes, claro está que Tuñón no era sino un sindicado cuando la observancia y vigencia de la Ley 4.ª de 1932, que ordenaba al Poder Ejecutivo rebajar la mitad de la pena impuesta a ciertos y determinados reos el día 30 de Junio de ese año.

Por tanto, Manuel A. Tuñón no tiene derecho a la gracia que solicita, y así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden la libertad condicional a tres reos

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 139.—Panamá, 23 de Junio de 1934.

De acuerdo con la solicitud hecha a esta Secretaría por Peter Henry, natural de Bocas del Toro y reo del delito de lesiones, para que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado, para lo cual comprueba con documentos oficiales auténticos que ha observado buena conducta y que su caso no se halla comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 20 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Concederle la libertad condicional a Peter Henry; y como el primero de Julio cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena que sea libertado en esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 140.—Panamá, 23 de Junio de 1934.

Conforme lo solicita, se concede a Santiago Rivera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de seis meses de reclusión a que fue condenado, por el delito de lesiones, ya que el reo ha comprobado que ha observado buena conducta, y es claro el derecho que invoca. Ordénase al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad el día 2 de Julio próximo, fecha en que cumple las tres cuartas partes de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 141.—Panamá, 23 de Junio de 1934.

Vista la solicitud que hace León Sang, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas, para que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de diez y seis meses de reclusión a que fue condenado, y siendo como es claro el derecho que invoca,

SE RESUELVE:

Conceder al referido reo la libertad condicional que debe verificarse el 16 del presente mes; y como se observa que es extranjero, se remite su caso a la consideración del Consejo de Gabinete, conforme el artículo 1888 del Código Administrativo, para que resuelva sobre su de-

portación del país, por quedar incluido en lo que establece el artículo 4° de la Ley 76 de 1924.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GABRIEL SOLÍS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

No pueden tener a I. Jiménez como denunciante en una sucesión

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 139.—Panamá, Junio 20 de 1984.

El día 14 de Abril último, el señor Ismael Jiménez, transcribió a la Sección de Ingresos el texto de un escrito que había presentado al Juez Tercero del Circuito de Panamá, solicitando que, con audiencia del interesado y del representante del Fisco, se procediera a formar, de oficio, los inventarios judiciales y avalúos de los bienes pertenecientes a la Sucesión de Margarita Joly de Sabá, para el solo efecto de hacer efectivo el impuesto. Y solicitaba además, al Tribunal, que se le tuviera como denunciante, para los efectos del recargo de que trata el Artículo 617 del Código Fiscal.

Al avisarse recibo de este escrito, por oficio número 408-A, de 16 de Mayo último, la Sección de Ingresos informó al señor Ismael Jiménez que el señor Teodoro Joly de Sabá había depositado, en esa Oficina, la suma de dos mil (B. 2,000.00) balboas para responder del impuesto mortuario que causará esa Sucesión, con el fin de que se le eximiera del recargo respectivo sobre esa cantidad.

Por escrito de fecha 15 de Mayo último, el señor Didiado Silvera, Apoderado Especial del señor Ismael Jiménez, solicita a la misma oficina que se declare sin valor ni efecto alguno, la mencionada garantía y se le devuelva el depósito a su dueño, por no existir disposición legal alguna que autorice al Recaudador del impuesto para recibir depósitos con el fin de evadir el recargo, y, además, porque no es posible, según el señor Silvera, determinar exactamente, el monto del Impuesto mortuario mientras no se conozca el acervo líquido de la Sucesión.

Por considerar que se trata de asunto que toca decidir al Poder Ejecutivo, el señor Jefe de la Sucesión de Ingresos ha enviado a este Despacho todos los antecedentes y con vista de ellos se pasa a resolver.

Antes de considerar las razones que alega el memorialista conviene exponer, en forma clara y precisa, el error en que se encuentra el señor Ismael Jiménez, con respecto a su denuncia y al derecho que él cree tener sobre el recargo de 25% de que trata el Artículo 617 del Código Fiscal.

Los artículos 615 y 617 del Código Fiscal dicen textualmente así:

"Artículo 615. En las mortuorias en que no se practiquen inventarios dentro de un año de muerte la persona que haya dejado bienes, presentará al Tribunal respectivo con la intervención de los interesados, ya sea por denuncia dada a por conocimiento propio, a formar de oficio, un papel común, inventarios judiciales para solo el efecto de hacer efectivo este impuesto".

"Esta disposición es aplicable a las mortuorias en que no se hayan formado inventarios en la oportunidad debida".

"Artículo 617. El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al día de la defunción".

"Si así no se hiciera se pagará un recargo de veinticinco (25%) por ciento sobre la suma adeudada".

El artículo 37 de la Ley 29 de 1925, que es la disposición en la cual funda su derecho el señor Jiménez dice lo siguiente:

"Artículo 37. Toda declaración, atestación u omisión intencional de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penado con una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago".

"El tribunal del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente".

"Presúmese intencional toda declaración que tienda a disminuir el capital hereditario y el impuesto correspondiente, a menos que se compruebe un error justificable".

"Concedese acción popular para hacer efectivas las multas de que trata este artículo, correspondiéndole al que intente la acción el cincuenta por ciento de los recargos que se coleccion".

Como se ve, el Artículo transcrito concede acción popular para hacer efectivas las multas de que trata este artículo. Esto es, en los casos de "declaraciones", "atestaciones" u "omisiones" de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que "tiendan a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto". Esto significa, en otras palabras, en caso de fraude al impuesto mortuario.

En los casos en que no se pague el impuesto dentro del año siguiente al de la defunción, no se comete fraude alguno. El legislador ha creado este recargo, con el solo propósito de obligar o inducir a los interesados a que paguen pronto ese impuesto.

La disposición contenida en el artículo 37 de la Ley 29 de 1925, no tiene, pues, aplicación en los casos a que se refieren los artículos 615 y 617 del Código Fiscal, y por lo tanto, no puede tenerse al señor Ismael Jiménez, ni como denunciante, ni como acreedor al 50% del recargo que se cobre a los herederos de Margarita Joly de Sabá, por no haber satisfecho el impuesto dentro del año siguiente al día de la defunción.

Con respecto a las razones que expone el memorialista para pedir a este Despacho que se declare sin valor ni efecto alguno el mencionado depósito de B. 2,000.00 y se le devuelva a su dueño, precisa hacer la siguiente explicación:

Es evidente que el legislador, al redactar el artículo 617 del Código Fiscal ha querido que el Fisco perciba el impuesto mortuario, a más tardar, el año siguiente al día de la defunción. Y apremia con recargo a los contribuyentes que así no lo hicieren.

Como existen muchos casos, como el presente de la Sucesión de Margarita Joly de Sabá, en que los interesados quieren pagar el impuesto, antes de vencerse el año, y no pueden hacerlo porque no se han practicado los inventarios y avalúos, ni fijado por el Juez el acervo hereditario, se ha ideado y puesto en práctica desde hace varios años, una medida que conserua, y está conforme con el espíritu y letra de la disposición contenida en el Artículo 617 del Código Fiscal, y que permite al contribuyente, efectuar el pago del impuesto antes del año. Esta medida consiste en admitir un depósito en efectivo, en la Oficina del Recaudador por el valor del impuesto, según apreciación del interesado.

Cuando la cantidad depositada es exactamente el valor del impuesto, se extingue el recargo. Cuando excede al impuesto, se devuelve la diferencia. Y cuando es menor que el monto del impuesto, se extingue de recargo únicamente, la parte del impuesto correspondiente a la cantidad depositada y sobre la diferencia se liquida y cobra el recargo.

Esta facilidad para el pago del impuesto se viene otorgando a los contribuyentes desde hace varios años, sin

que nadie hasta la fecha la hubiere calificado de inconveniente, ilegal e injusta.

De todo lo expuesto se desprende que la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 29 de 1925, no tiene aplicación en este caso, y que el señor Ismael Jiménez, no es y no se le puede tener como parte en este negocio. Y por tanto,

SE RESUELVE:

Primero. No acceder a la solicitud de devolución del depósito, hecha por el memorialista.

Segundo. Declarar que la disposición contenida en el Artículo 37 de la Ley 29 de 1925, no tiene aplicación en los casos en que no se pague el impuesto dentro del año siguiente al día de la defunción, y que, por lo tanto, no se puede tener al señor Ismael Jiménez, ni como denunciante, ni como acreedor a parte alguna del recargo que cause la sucesión de Margarita Joly de Sabla.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Confirman varias Resoluciones de la Renta

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 140.—Panamá, Junio 21 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 86 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 16 de Mayo del corriente año, en las presentes diligencias cuya parte resolutive dice:

"Imponer, como se impone, a la señora María Marcus Hernández una multa de diez balboas (B. 10.00) como responsable de la preparación de bebidas fermentadas, y absolver a Adolfo Muriel de los cargos que se le han hecho como infractores del Decreto anterior citado.

En el caso de que la multa no sea pagada dentro del término correspondiente la señora Hernández debe cumplir cuatro (4) días de arresto en la Cárcel de Santiago.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 141.—Panamá, Junio 21 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 87 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 16 de Mayo del corriente año, en las presentes diligencias cuya parte resolutive dice:

"Absolver a Tomás Rujano de la acusación que se le hizo como infractor del Decreto número 47 de 1919, por no existir pruebas que indiquen que él repartió bebidas fermentadas en la junta que celebró en Llano de la Cruz el día 22 de Marzo próximo pasado".

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 142.—Panamá, Junio 23 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 92 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 23 de Mayo del mes próximo pasado del

corriente año, en las presentes diligencias cuya parte resolutive dice:

"Imponer, como se impone a Manuel Monterrey, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Pesé, una multa de cien (B. 100.00) balboas, como responsable del a venta clandestina de aguardiente "Cimarrón" en la noche del 10 de Marzo próximo pasado en el Corregimiento de Ciruelo, y a lo cual se refiere las anteriores diligencias".

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 143.—Panamá, Junio 23 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 67 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 27 de Abril del corriente año, en las presentes diligencias cuya parte resolutive dice:

"Absolver a Benito Vargas, de los cargos que se le han hecho como infractor de la Ley 10ª de 1919 en las presentes diligencias".

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 144.—Panamá, Junio 23 de 1934.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 94 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 23 de Mayo del mes próximo pasado del corriente año, en las presentes diligencias cuya parte resolutive dice:

"Imponer como se impone, a los señores Sam Long y Yong Long, sendas multas de veinticinco (B. 25.00) balboas, más el decomiso de las botellas de vino que se las dejaron depositadas en sus establecimientos, por la infracción a que se refiere la presente resolución".

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

Conceden sus vacaciones a unos empleados

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Junio 23 de 1934.

Vistas las peticiones respectivas de que ha dado cuenta a este Despacho el señor Jefe del Departamento de Beneficiencia,

SE RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones, con goce de sueldo, de acuerdo con lo que establece el artículo 795 del Código Administrativo, a los señores Régulo Martínez, Microscopista; R. A. Saavedra, Jefe de Electro-Mecánica del Hospital Santo Tomás; Eusebio Rodríguez, empleado del Retiro de Matías Hernández, y a la señorita Aminta Tack, Enfermera Visitadora. Dichas vacaciones comenzarán a contarse desde el día 1º de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

GACETA OFICIAL, LUNES 25 DE JUNIO DE 1934

1195

Lote de 3.000 metros dase en alquiler a la Iglesia

CONTRATO NUMERO 35

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y el Excelentísimo Sr. Dr. Juan José Maiztegui, Arzobispo de Panamá, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará la Iglesia, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento a la Iglesia Católica de Panamá, un globo de terreno de tres mil metros cuadrados (3,000 m.c.) en los terrenos conocidos con el nombre de "La Exposición", para la erección de un edificio de carácter permanente destinado a templo católico y casa cural con todas sus dependencias.

Segundo. El globo de terreno mencionado que mide de Norte a Sur cincuenta metros (50 mts.) y sesenta metros (60 mts.) de Este a Oeste, está formado por los lotes números 351, 352, 353, 354, 355, 351, 352, 353, 354 y 355 del plano de la Exposición, y sus linderos son los siguientes: por el Norte, la Avenida de Méjico; por el Sur, terrenos del Hospital Santo Tomás; por el Este, la Calle 37; y por el Oeste, la Calle 36.

Tercero. El término del arrendamiento será de noventa y nueve (99) años, contados desde el día en que este contrato sea definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, siempre que se cumpla la condición que se establece en la cláusula quinta.

Cuarto. El precio del arrendamiento, por todo su término, será de un balboa (B. 1.00) que la Iglesia pagará tan pronto como este contrato sea aprobado por el Poder Legislativo.

Quinto. La Iglesia se obliga a terminar la construcción del edificio a que se refiere el artículo I, dentro de un plazo de dos (2) años, después de la aprobación definitiva de este contrato quedando entendido, que si así no lo hiciere, el contrato quedará de hecho rescindido y sin valor alguno.

Sexto. Este contrato necesita de la aprobación del señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los veintitrés días del mes de Junio de 1934.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Juan José Maiztegui,

Arzobispo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 23 de Junio de 1934.

Aprobado. Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA

RESOLUCION NUMERO 4384

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4384.—Panamá, Junio 18 de 1934.

José de Lemos, vecino de esta ciudad, ha pedido en su propio nombre al Poder Ejecutivo, el registro de una marca de comercio que usa para amparar y distinguir en el comercio un ron de fabricación nacional.

Dicha marca consiste en las palabras "Ron Añejo Montezuma" y la representación de una cara de un indio

con la cabeza adornada dentro de un círculo, y el dueño se reserva el derecho de usar la marca en cualquier otro tamaño o color, e introducirle variaciones sin que por ello se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro se le ha dado el trámite regular, sin que se haya presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la que solo podrá usar en la República de Panamá, José de Lemos, domiciliado en la ciudad de Panamá.

Expidase el certificado de registro de la marca, y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 120 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 120

de registro de marca de comercio.

Fecha de Registro: Junio 18 de 1934.—Caduca: Junio 16 de 1944.

HARMODIO ARIAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4384, de esta misma fecha una marca de comercio de José de Lemos, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio un ron de fabricación nacional, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 19 de Febrero de 1934, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6757 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 23 de Febrero de 1934.

Panamá, Junio 16 de 1934.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras "Ron Añejo Montezuma", y la representación de una cara de un indio con la cabeza adornada dentro de un círculo, y el dueño se reserva el derecho de usar la marca en cualquier otro tamaño o color, e introducirle variaciones sin que por ello se altere su carácter distintivo.

SOLICITUD

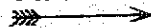
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 114,337 a favor de la sociedad denominada Ouer, Peabody & Co., Inc., domiciliada en la ciudad de Troy, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir camisas de noche, pijamas, camisetas, calzoncillos y combinaciones.

La marca consiste en la palabra distintiva "Arrow" en la parte superior de la representación de una flecha, y se representa en cualquier color, tamaño y forma.

ARROW



Se aplica la marca en los efectos mismos o en los envases, envolturas, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

1198

GACETA OFICIAL, LUNES 25 DE JUNIO DE 1934

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION
Calle 11 Oeste No 2—Teléfono (2614). Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretario de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.50 donde haya
que pagar franquicia.

Valor del número suelto: B. 0.25.—Valor del número atrasado: B. 0.10

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los
demás requisitos legales sobre el particular.
Panamá, Abril 7 de 1934.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,
Junio 20 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la
marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de
América bajo el número 310205 a favor de la sociedad
denominada The Goodyear Tire & Rubber Company,
una corporación organizada bajo las leyes del Estado de
Ohio, y domiciliada en la ciudad de Akron, Estado de
Ohio, Estados Unidos de América, para amparar y dis-
tinguir baterías acumuladoras y bujías.

La marca consiste en las palabras distintivas "Good"
y "Year" separadas por la representación de un pie
alado, y se representa en cualquier color, tamaño y
forma.

GOOD YEAR

Se aplica la marca en los efectos mismos o en los en-
vases, envolturas, etc., de éstos de manera que estime
conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los
demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, Abril 7 de 1934.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,
Junio 20 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la
marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de
América bajo los números 302978 y 309604 a favor de
la sociedad denominada E. I. Du Pont de Nemours & Com-
pany, una corporación organizada de acuerdo con las
leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la ciudad
de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de
América, para amparar y distinguir cuchillería—parti-
cularmente bayonetas, cuchillas de bolsillo, cuchillas con
estuche, cuchillos para carniceros y para uso de la casa,

cuchillos de mesa y tenedores y juegos para trinchar de
metal común, y tijeras, y partes de los mismos; y ar-
mas de fuego—a saber: rifles militares y para depor-
tes, escopetas, pistolas, rifles de aire, y partes de los
mismos; y municiones a saber: cartuchos metálicos, cáps-
ulas metálicas para balines, cápsulas de papel, balin-
es, cápsulas vacías de metal y de papel, cartuchos en
blanco, fulminantes, cebos, tacos, balines y balas.
La marca consiste en las palabras distintivas "Du
Pont" dentro un óvalo, y se representa en cualquier co-
lor, tamaño y forma.



Se aplica la marca en los efectos mismos o en los en-
vases, envolturas, etc. de éstos de manera que se estime
conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto y los
demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, Abril 7 de 1934.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá,
Junio 20 de 1934.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL,
para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Créase un puesto en el Municipio de Las Tablas

ACUERDO NUMERO 12 DE 1934
(DE 12 DE JUNIO)

por el cual se crea el puesto de Portero del Concejo, se
le asigna el sueldo por día, se le señalan sus atribucio-
nes, se vota una partida y se reforma el artículo 31 del
Acuerdo No 8 de 1934 sobre Presupuesto de Rentas
y Gastos.

El Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Portero del Concejo
Municipal desde el día quince de Junio en adelante, con
una asignación de cada día de trabajo de sesenta centé-
simos de balboa (B. 0.60).

Artículo 2º Las atribuciones del Portero del Con-
cejo a más de las que establece el reglamento interno
de éste son las siguientes:

a) Asistir todos los días de trabajo a la Granja A-
grícola Industrial prestando sus servicios durante las
horas de trabajo en los quichaceres que el Jefe de la
Institución le señale.

b) Elaborar la cuenta respectiva cada quince (15)
días con el visto bueno del Jefe de la Granja para los
efectos del pago.

Artículo 3º Vótese la suma de ciento veinte balboas
(B. 120.00) para atender al gasto que demande el Por-
tero del Concejo, para lo que falta del año en curso.

Artículo 4º La partida de que trata el Artículo an-
terior será tomada del Artículo 31 del Acuerdo número
8 de 1934 de 22 de Enero.

Artículo 5º El artículo a que se refiere el artículo
anterior quedará así: Para habilitar la casa en caso
de que el Gobierno la ceda para Mercado Público en
esta ciudad, la suma de trescientos treinta (B. 330.00)
balboas.

Artículo 6°. Queda en esta forma reformado el artículo 31 del Acuerdo número 8 de 1934 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 7°. Este Acuerdo comenzará a regir desde el quince (15) de Junio del presente año, mil novecientos treinta y cuatro.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Ayuntamiento Municipal a los siete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

R. ALEMAN.

El Secretario,

J. Barahona T.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Las Tablas, 12 de Junio de 1934.

Aprobado.

El Alcalde,

E. ESPINO DIAZ.

El Secretario,

Manuel T. López.

DICTA ACUERDO EL CONCEJO DE GUARARE SOBRE MEJORAS MATERIALES

ACUERDO NUMERO 6 DE 1934
(DE 12 DE JUNIO)
sobre mejoras materiales.

El Concejo Municipal de Guararé,
en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Artículo 1°. Autorízase al señor Alcalde del Distrito para que, usando del personal subsidiario, hasta donde sea posible, efectúe las obras siguientes de reparación: un excusado en el Matadero cerca del patio del mismo; repello y blanqueo de las paredes del mismo, y del mercado; cambio de alambres dañados del matadero por listones de madera; pintura de color blanco de las mismas y del mercado; pintura del color rojo del techo del matadero y alar de zinc del lado Oeste del amarradero del mismo y caseta higiénica del mercado.

Artículo 2°. Autorízase al señor Alcalde para que de la misma manera construya sendas cunetas Este y Oeste del Parque y cambie las cunetas cerradas por rampas (sic) en las extremidades sur de las mismas.

Parágrafo. Para este trabajo podrá contratarse un albañil como director, que será remunerado.

Artículo 3°. De la misma manera se dará una mano de cemento blanco a las pilastras o mojones que determinan los límites del Distrito y se pintarán con cal o cemento blanco los troncos de los árboles del parque hasta la altura de uno cincuenta (150 mts.) metros.

Artículo 4°. Autorízase de igual manera al señor Tesorero Municipal para que contrate la confección de cinco bancos para colocar sendos tinacos públicos así:

Uno en el Mercado, uno en el Matadero, dos en el parque y uno en la casa Municipal.

Artículo 5°. Los Gastos que ocasionen las obras anteriores se solventarán de los fondos que el Municipio tiene procedente de la Renta Agraria y se imputarán así:

Capítulo V, Artículo 27-A para obras municipales. Ley 127 de 1928).

Artículo 6°. Autorízase al señor Tesorero Municipal para que efectúe la compra de los materiales necesarios a las obras en mención, en asocio del Personero y Presidente del Concejo sacando las mejores garantías tanto en los precios como en la calidad de los artículos.

Artículo 7°. El Personero Municipal vigilará, tan aménudo como le sea posible los trabajos en mención a fin de que los esfuerzos del Municipio no sean inútiles ni los materiales se malgasten.

Artículo 8°. Este Acuerdo adiciona al número 1 de 15 de Enero de 1934, y comenzará a regir desde su sanción.

Dado y aprobado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de Guararé a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

J. E. VÉGARA.

El Secretario,

S. Arberola Díaz.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Guararé, 12 de Junio de 1934.

Aprobado.

Désele la tramitación correspondiente.

El Alcalde,

JUSTINO LOPEZ G.

El Secretario,

Estilito Escobar.

PROVINCIA DE VERAGUAS **El Inspector del Distrito Escolar de Soná envía una Circular**

CIRCULAR NUMERO 11

República de Panamá.—Distrito Escolar de Soná.—Soná, 20 de Junio de 1934.

A los Directores y Maestros:

Hasta el presente en nuestras escuelas, no se ha hecho nada por las producciones creativas de los niños, ya se trate de dibujo, composiciones escritas, arte industrial, cartos, danza, etc., en tanto los maestros se han contentado con que se hagan copias serviles de esas materias. La imaginación e interpretación del niño no ha sido estimulada y menos cultivada.

Con la circular "Composiciones creadoras" doy un paso hacia adelante. Queda ahora seguir las recomendaciones que allí hago y esperar los resultados, que ellos vendrán como colorario.

De ustedes su atento servidor.

Pablo T. Calvo,

Inspector de Instrucción Pública del
Distrito Escolar de Soná.

Asunto: Composiciones Creadoras.

Frecuentemente he hablado a los maestros, sobre los trabajos creativos de los niños y he hecho hincapié en lo relacionado a las composiciones escritas. Me he interesado vivamente en composiciones creadoras de los alumnos. Con muy raras excepciones he encontrado composiciones creadoras que revelen una personalidad incipiente del autor.

Acostumbran más que todo los maestros a que sus niños hagan descripciones, y en muy raros casos, interpretaciones de asuntos. Generalmente se imitan modelos o se sigue una fórmula determinada al hacer los trabajos escritos. Puede ser que tales trabajos tengan su mérito, lo cual no se discute, pero es mi intención que los maestros se interesen por las composiciones creadoras, que son las que verdaderamente deberían llamarse composiciones por que crean algo.

Lo que persigo es que la maestra aproveche los poderes creativos de los niños en la forma escrita y que logre el mérito de los poemas infantiles como trabajo de arte literario por su ritmo, belleza y originalidad.

La maestra ha de evitar toda imitación en esta clase de trabajo; sería poco anatematizar este pecado que he encontrado en los trabajos en verso como en prosa de los niños, porque de hecho establece gustos pobres. No es necesario decir que el arte no imita los trabajos de otro, porque el arte ni siquiera copia la naturaleza, él la interpreta.

La maestra ha de fomentar el gusto por la buena poesía tanto vieja como nueva, como con la prosa selecta para que los alumnos juzguen sus propias producciones en comparación. La maestra ha de hacer a disposición de los alumnos gran cantidad de recortes poéticos y en prosa para el uso del salón de clase y de la casa.

Si la maestra no se ha esmerado por hacer parte de su vida intelectual y espiritual lo mejor posible por medio de la buena lectura literaria, poca influencia ejercerá en lo relacionado a enseñar a escribir a sus alumnos. Cuál es el papel que desempeña la maestra en el proceso de escribir? Esta pregunta puede tener mil respuestas, porque toda maestra y todo alumno es un individuo cuya relación cambia con cada contacto. Pero la influencia de la maestra en el trabajo creador es de un gran aporte personal.

La combinación de una maestra comprensiva y un alumno despierto produce una composición de mérito artístico por ella o él. La maestra ha de estimular y dar ánimo a sus alumnos a proseguir a mejores producciones mediante la familiaridad con la lectura de buen material; ha de hacer sugerencias acerca del tema, del pensamiento y de la forma.

El trabajo creador florece en un ambiente propio, fuera de él, muere. De ahí que ese ambiente lo crea la maestra como queda dicho; pero la influencia del ambiente donde se agita, el niño es también un estímulo para la producción creadora. Nuestros niños escriben mejor sobre motivos de la naturaleza que sobre la vida de la ciudad por el ambiente favorable en que viven.

Es mi deseo con la cooperación de cada una de las maestras del Distrito, hacer una antología de las mejores composiciones creadoras de los niños y presentar así trabajos en prosa o en verso originales y de mérito. Si se logra esto, se habrá hecho en Panamá algo nuevo respecto a las producciones infantiles.

Pablo T. Calvo.
Inspector de Instrucción Pública del
Distrito Escolar de Soná.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 21)

Nº 591. "The Texas Company (Overseas) Ltd." Se protocoliza su pacto social y demás documentos relacionados con su constitución.

Nº 592. Los señores Jattar Abood y Jorge Abood declaran disuelta y liquidada la Sociedad "J. Abood y Hermanos".

Nº 593. La señora Clarita Arias Smith de Wright declara haber construido una casa en terreno propio, a un costo de B. 3.000.00.

Día 23 de Junio

Nº 594. El señor Eduardo Navarro Jr. constituye hipoteca a favor de la señorita Honorina Raquel Lyons para garantizar el pago de un crédito por valor de B. 1.200.00.

Nº 595. Efigenia Baquero vende los derechos de posesión que tiene sobre un lote de terreno ubicado en Pocrí al señor José M. Ureña, por la suma de B. 50.00, y éste constituye hipoteca a favor de la señorita Baquero por la suma de B. 400.00.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 21)

Nº 407. Por la cual la Sociedad anónima "El Coto Inglés, S. A.", confiere poder especial a los señores José María Álvarez, Manuel Maza y Ramiro de Lago Ríos y revoca poder a Antonio Sabio Dával.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, hoy 21 de Junio de 1934.

As. 903. Escritura número 173 de 24 de Abril de 1931, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Teresa Samudio de Chavarria dona a Elvira Samudio una finca de su propiedad ubicada en David.

As. 903. Escritura número 590 de ayer, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Frederick Dietrich y la "Compañía de Heurtematte", declaran rescindiendo un contrato de arrendamiento de una finca en esta ciudad.

As. 904. Escritura número 860 de 7 de Julio de 1919, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual el Gobierno Nacional otorga título traslativo de dominio a favor de Petra Morgan sobre el globo de terreno denominado "Tranquilla", en el Distrito de San Carlos.

As. 905. Oficio número 84 de 19 de Junio en curso, del Juez Ejecutor de la Provincia de Colón, que adiciona el asiento número 794 del día 14 de los corrientes.

As. 906. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez 6º de este Circuito por la cual Francisco Russo constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de su propiedad ubicada en Panamá, para responder de la excarcelación de Mercedes Morgan.

As. 907. Escritura número 641 de hoy, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Josefina Tarté de Alfaro.

As. 908. Escritura número 592 de 21 de Junio en curso, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Jattar Abood y Jorge Abood declaran disuelta y liquidada la sociedad "J. Abood Hermanos".

As. 909. Escritura número 591 de hoy, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual se protocoliza el pacto social y demás documentos de la sociedad "The Texas Company Ltd".

As. 910. Oficio número 1228 de hoy del Juez 3º Municipal de este Distrito en el cual comunica que ese Tribunal ha decretado embargo sobre una finca en Capira de Máximo Núñez, a solicitud de J. M. Vásquez Díaz.

As. 911. Oficio número 345 de 20 de Junio en curso, del Juez 1º del Circuito de Chiriquí en el cual comunica el embargo pedido por Francisco Gutiérrez contra una propiedad de Edwin Mathew en esa ciudad.

As. 912. Oficio número 344 de 19 de Junio en curso, del Juez 1º del Circuito de Chiriquí en el cual comunica el embargo decretado por ese Tribunal sobre una finca de John White Browne en esa Sección a solicitud de Enrique Halphen & Co.

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, hoy 23 de Junio de 1934.

As. 913. Diligencia de fianza extendida el 20 de Junio en curso ante el Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, por la cual Francisco Juárez constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la excarcelación de Leandro Medina, acusado de sodomía y contagio venéreo.

As. 914. Matrícula de comercio número 83 del 6 de Agosto de 1931 expedida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, a favor de la razón social de la casa "Cloris Rixalla", domiciliada en Soná.

As. 915. Escritura número 593 de 22 de Junio en curso, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Clarita Avías Smith de Wright declara la construcción de una casa en terreno propio.

As. 916. Oficio número 279 de 20 de Junio en curso, del Juez 2º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Rafael Vázquez Linoos sobre una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad para garantizar perjuicios a Eric Humber.

As. 917. Escritura número 594 de ayer, de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Eduardo Navarro Jr. constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en Panamá, a favor de Honorina Raquel Lyons.

As. 918. Escritura número 135 de 7 de Junio en curso, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional expide título a favor de Paula Baules sobre un terreno ubicado en Alarje.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

(Día 20 de Junio)

Antonia Ruiz Clement, Zonia Edilma Márquez, Juan A. Bernal Barrios, Berta Martina Hilton, Carlos Ester Nicolau, Delmira Ortega.

(Día 21 de junio)

Eufemia Ortega, Antonia Raferman, Juan Fco. Soto, Ismael F. Hernández.

(Día 23 de Junio)

Josefa A. Peña Calvo; Silvester Antonio Peterson.

DEFUNCIONES

(Día 20 de Junio)

James Ferron, Edmund G. Ford.

(Día 21 de junio)

Santiago Robles, Juan Fco. Ortega, Aniceto Pérez, Lloyd Nation, Blas Navarajo, Salvador Mendoza.

(Día 23 de Junio)

Pedro Torres, Samuel White, Gladys Elenn Williams, Julia Morales, John Edwards.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Durante las horas hábiles se vende en la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el nuevo Arancel de Aduana de la República de Panamá, al precio de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Panamá, Marzo 19 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de los Distritos de Pinogana y Chapigana, de la Provincia del Darién, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 19 de Abril al 19 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 19 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Tales recibos pueden solicitarse y pagarse en la Oficina de los Coletores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto número 78 de 1933.

Panamá, Abril 9 de 1934.

Jefe de la Sección de Ingresos.
EDM. MOLINO.

AVISO OFICIAL

Del 15 de Abril al 15 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Los Santos, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Los recibos correspondientes al Distrito de Las Tablas pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutivo de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Coletores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto N° 78 de 1933.

Panamá, Abril 5 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Herrera, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 16 de Abril al 16 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 16 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de Chitá pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutivo de la Provincia, y los de los demás distritos, en la Oficina de los Coletores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto N° 78 de 1933.

Panamá, Abril 5 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

1200

GACETA OFICIAL, LUNES 25 DE JUNIO DE 1934

SORTEO LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Nº 797

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 1º DE JULIO DE 1934

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00	B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00		5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00		2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00 PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B. 0.50

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Veraguas, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 22 de Marzo al 22 de Abril del presente año, con descuento del 10%; del 22 de Abril al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de Santiago pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el decreto número 78 de 1933.

Panamá, Marzo 12 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Dentro de las horas de oficina se VENDE en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección
de Ingresos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

AVISO OFICIAL

Se avisa a todo el que tenga interés en la adjudicación de lotes de terreno que forman parte de las tierras destinadas para el área de la futura población de Arraiján que esa adjudicación, suspendida hace poco por orden superior, ya puede continuar y los interesados en ella pueden acercarse al Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para cumplir los requisitos que les competen y que sean necesarios para la continuación de los respectivos trámites.

Panamá, Enero 17 de 1934.

AVISO OFICIAL

A las personas que se crean con derecho a figurar en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia de 1903, se les hace saber:

Que se ha prorrogado por treinta días más a contar de la fecha, el plazo de sesenta días que se otorgó para dichas reclamaciones y que vence el 12 del presente mes.

Panamá, Mayo 10 de 1934.

ROBERTO R. ROYO.
Subsecretario de Gobierno y Justicia.

PAGO DE INMUEBLES EN PANAMA Y COLON

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Distrito Capital de Panamá: (Pagadero en el Banco Nacional de Panamá) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante con los recargos de Ley.

Provincia de Colón: (Pagadero en la respectiva Agencia del Banco Nacional) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante pagadero al Juez Ejecutor de la Provincia de Colón con los recargos de Ley.

Panamá, Enero 25 de 1934.

EDM. MOLINO.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Chiriquí, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 22 de Abril al 22 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 22 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito de David pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Juez Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Colectores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto número 78 de 1933.

Panamá, Abril 12 de 1934.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y formulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay desperdicios ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMENEZ.

LEYES DE 1932—1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

AVISO

La Junta Central de Caminos avisa a todos los habitantes de la República obligados al pago de la Contribución directa anual establecida por el artículo 1° de la Ley 40 de 1929 (Trabajo Personal Subsidiario) que dicha Contribución, correspondiente al año de 1934, comenzará a hacerse efectiva el 1° de Enero.

El pago podrá hacerse en la oficina del Recaudador General situada en el último piso del Palacio Nacional durante las horas de despacho y en la de los Recaudadores Auxiliares en cada Distrito, desde la fecha indicada hasta el 31 de dicho mes con un descuento de 10%. Vencido ese término no habrá derecho a descuento alguno y después de la segunda visita que haga el cobrador a la persona obligada al pago y de transcurridos 60 días a partir de la fecha inicial del cobro, los recibos no pagados serán de plazo vencido y se procederá a su cobro ejecutivamente por medio de jurisdicción coactiva, siendo de cargo del ejecutado el 10% asignado al cobrador, más los gastos judiciales que se ocasionen.

Panamá, Diciembre 27 de 1933.

OCTAVIO C. FERRARI.
Recaudador General de la Contribución de Caminos.

1302

GACETA OFICIAL, LUNES 25 DE JUNIO DE 1934

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al Segundo Cuatrimestre del año de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Los del Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón, del 1° al 31 de Mayo en curso, con descuento del 10%. Del 1° de Junio al 31 de Agosto, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Provincia de Bocas del Toro, los recibos correspondientes al Segundo Cuatrimestre, deberán pagarse en la Oficina del Liquidador de Impuesto de esa Provincia, del 15 de Mayo al día 15 de Junio del presente año, con descuento del 10%. Del 15 de Junio al 31 de Agosto, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Ed. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre del año de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Los del Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón, del 1° al 31 de Mayo en curso, con descuento del 10%. Del 1° al 30 de Junio, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Provincia de Bocas del Toro. Los recibos correspondientes al Segundo Cuatrimestre, deberán pagarse en la Oficina del Liquidador de Impuesto de esa Provincia, del 15 de Mayo al día 15 de Junio del presente año, con descuento del 10%. Del 15 de Junio al día 15 de Julio, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Panamá, Abril 30 de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR

Se notifica a los contribuyentes del Fondo del Obrero y del Agricultor que desde esta fecha el señor José María Cabrera Fillos ha dejado de ser empleado cobrador de la institución.

El Director General.

AVISO

Por Escritura Pública número 352 de 15 de Junio de 1934, de la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado a "K. Kuboyama y Compañía Limitada", su establecimiento comercial situado en la Casa número 59 de la Avenida Central de esta ciudad. Aviso esto al público para los fines legales.

Panamá, Junio 15 de 1934.

3 vs.—3

Shin-Ichi Saganami.

MARIANO SOSA CALVINO,
Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1° Que por escritura número 352 de esa fecha, extendida en esta Notaría, los señores Jattar Abood y Jorge Abood, mayores, vecinos de esta ciudad y comer-

ciantes, han declarado disuelta y liquidada la Sociedad que ha venido girando en esta plaza bajo la razón social de "J. Abood y Hermanos"; y

2° Que el señor Jorge Abood ha asumido el activo y pasivo de la Sociedad que se disuelve y liquida.

Panamá, Junio 21 de 1934.

MARIANO SOSA C.,
Notario 1° del Circuito.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Jaime Ventura Escudé y Juan Ventura Escudé, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Ventura Hermanos", con un capital social de B. 7,821.64, con domicilio principal en la ciudad de Panamá;

Que el objeto de la compañía es la importación, exportación, el desempeño de comisiones comerciales y cualquiera otro negocio lícito;

Que su término es de tres (3) años a contar del 1° de Junio de 1934 fecha en que inició sus operaciones; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo de ambos socios, lo mismo que el uso de la firma social conjunta o separadamente. Así consta en la Escritura Pública número 463 de 19 de Junio de 1934, extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en mi Despacho Notarial, en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

CECILIO MORENO,
Notario Público 2°.

AVISO DE LICITACION

Desde el día veinticinco (25) de Mayo actual hasta el día veinticinco (25) de Junio del presente año, al momento en que el reloj de la oficina suene la primera campanada de las diez de la mañana, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Colón, propuestas en pliego cerrado para el suministro de alimentación a los presos de la Cárcel Pública de la ciudad de Colón y sus dependencias a base de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) por ración diaria de cada preso.

Cada proponente deberá acompañar a su propuesta constancia de haber consignado en la Agencia del Banco Nacional, la cantidad de cincuenta balboas (B. 50.00) como fianza de quiebra, para ser admitido a la licitación, sin perjuicio de que si resultare favorecido, otorgue fianza personal, hipotecaria, o depósito en dinero efectivo, para responder de las obligaciones que contraiga. Cuando suene la primera campanada de las once de la mañana del día veinticinco de Junio antes dicho, se abrirán los pliegos y desde ese momento hasta la primera campanada de las doce en el reloj de la Oficina, se oirán las ofertas de los licitadores y se adjudicará el remate provisionalmente al que haga la postura más ventajosa para los intereses del Gobierno o se rechazarán las propuestas si se estimare conveniente. Serán condiciones generales de la licitación las contenidas en el artículo 94 de la Ley 63 de 1917. Los pliegos de cargos pueden ser consultados todos los días hábiles por los interesados en la Secretaría de la Gobernación.

Colón, Mayo 22 de 1934.

El Gobernador de la Provincia,

ENRIQUE GERNZIER.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado 4° Municipal,

HACE SABER:

Que por Resolución de esta fecha dictada en el juicio de lanzamiento con retención propuesto por Jorge Lanier contra Victor Torres, se ha fijado el día 19 de Julio próximo venturo para que, entre las horas legales, tenga lugar en este Despacho el remate del carro automóvil de propiedad del demandado, marca "Studebaker", mo-

delo "Special Six 1927" turismo, motor número E. Q. 11856, y el cual está avaluado en la suma de veinticinco milboas (B. 25.00).

Previo consignación en el Tribunal del 5% del valor del carro en remate, se admitirán las posturas que se hagan y que cubran, por lo menos, las dos terceras partes de dicho valor.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Secretario,

Alberto J. Barsallo.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera. por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finada Manuela Rodríguez viuda de Castillo, éste Tribunal ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutoria y fecha dicen así:

Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, Mayo diez y nueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos:

Que los documentos presentados con la solicitud, son los que indica el artículo 1621 del Código Judicial; y de que se han llenado todos los requisitos que señala el artículo 1623 del mismo cuerpo de Ley, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, resuelve:

Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Manuela Cedeño Rodríguez viuda de Castillo, desde el día veinte y cinco del mes de Febrero de mil novecientos treinta y uno, y día en que ocurrió su defunción en esta ciudad cabecera.

Que Etelvina Cedeño, es su heredera, en su carácter de hija natural sin perjuicio de tercero, y a quien se le da la tenencia de los bienes relictos, previa la facción de inventarios.

Por lo tanto, se ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el Edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial; y para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto sobre mortuorias, téngase al señor Juez Ejecutor de esta Provincia, como parte en este negocio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Fiscal.

Notifíquese y cópiese.

El Juez, (fdo) PEDRO LOPEZ V.—El Secretario, (fdo) T. de A. Sánchez.

Por tanto, en cumplimiento del Artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en la Sala de la Secretaría del Tribunal, hoy 1º del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, para que todo el que crea tener derecho en la sucesión dicha, lo haga valer en tiempo oportuno y copias de él se entregará al interesado para su publicación en el periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, las veces que ordena la Ley.

El Juez,

PEDRO LOPEZ V.

El Secretario,

T. de A. Sánchez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Suplente Especial del Juzgado Segundo del Circuito de Cocle, que conoce del proceso contra José María Ramírez, Eduardo Pellegrini y Arcadio Aguilar (a) Brazo Fuerte, por el delito de estafa, por el presente cita y emplaza a José María Ramírez, como de cuarenta y cinco años de edad, casado, blanco, caivo, de cabellos canosos, natural de Méjico, para que dentro

del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar a derecho en el proceso mencionado. De no hacerlo así su rebeldía se apreciará como un indicio grave en su contra y el proceso seguirá sin su intervención.

Como en los autos se encuentra decretada la detención del sindicado Ramírez, se requiere a las autoridades del orden judicial y administrativo para que procedan a su captura o la ordenen; y a los habitantes de la República se les excita a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de que sean juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren.

Para los fines expresados se fijará un ejemplar del presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y otro se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

AGUSTIN JAEN AROSEMENA.
Suplente Especial.

El Secretario,

M. Moreno.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Suplente Especial del Juzgado Segundo del Circuito de Cocle, que conoce del proceso contra José María Ramírez, Eduardo Pellegrini y Arcadio Aguilar (a) Brazo Fuerte, por el delito de estafa, por el presente cita y emplaza a Arcadio Aguilar (a) Brazo Fuerte, panameño, como de treinta y cinco años de edad, triguero, bellado, de cabellos facios y con una cicatriz en el labio superior, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar a derecho en el proceso mencionado. De no hacerlo así, su rebeldía se apreciará como un indicio grave en su contra y el proceso seguirá sin su intervención.

Como en los autos se encuentra decretada la detención del sindicado Aguilar, se requiere a las autoridades del orden judicial y administrativo para que procedan a su captura o la ordenen; y a los habitantes de la República se les excita a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de que sean juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren.

Para los fines expresados se fijará un ejemplar del presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y otro se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces en la GACETA OFICIAL.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

AGUSTIN JAEN AROSEMENA.
Suplente Especial.

El Secretario,

M. Moreno.

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.—PANAMA, QUINCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTICUATRO.

Vistos: En la mañana del día quince de mayo del corriente año fue vista la audiencia pública de la causa criminal incoada contra Bertie Bailey, como infractor del Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de violación carnal perpetrado en perjuicio de la menor Murrel Verne Killingbeck, hecho acaecido en el lugar nombrado La Carrasquilla, de Las Sabanas de esta ciudad, cuyo hecho denunció oportunamente la representante legal de la ofendida, señora Vida Murrel Cheevers, conforme lo acreditó ésta previamente con el certificado expedido por el Jefe de la Oficina del Registro Civil de las Personas.

00184

La tramitación de este proceso en todas sus fases se ciñe a las formalidades establecidas por el Título III, Capítulo VI, Libro III del Código Procesal, en su artículo 2337, esto es como encausado ausente, en virtud de no haber sido habido el mismo desde el momento en que perpetró el delito que le fue determinado en el auto encausatorio de fecha veintinueve de febrero del año en curso.

Firmada el acta de la audiencia oral, en la cual se oyeron las alegaciones de las partes, en virtud de no haber ninguna de éstas aducido prueba en dicho acto, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 52 de 1919, sobre juicio oral en materia criminal, ha ingresado el expediente a la mesa del suscrito Juez con el fin de que se dicte el fallo que el caso en estudio requiere, lo que se pasa a hacer luego de haber proveído en el sentido de traer a los autos la edad exacta del encausado y de advertir, al mismo tiempo, de que en el proceso en examen no existe causal alguna de nulidad de las enumeradas por el artículo 2206 del citado Código Procesal, y con este objeto se externan previamente las consideraciones siguientes:

El elemento cuerpo del delito —que es el fundamento de todo juicio criminal según el artículo 2034 de la obra anteriormente mencionada— se halla acreditado con el testimonio visible a fs. 10; del perito-médico, doctor Aurelio A. Dutari, en el cual consta que la menor Murrel Verne Killingbeck a la fecha de su examen —28 de agosto del año postre— no era virgen, agregando que su desfloración databa de tres días.

Ahora, en cuanto el elemento responsabilidad —que, como completo del anterior, requiere expresamente el artículo 2165 del Código Procesal para condenar en materia penal— o sea la prueba plena y completa del hecho imputado, ésta resulta de los indicios graves que concurren en la declaración de la propia menor agravada —rendida con la formalidad prevista por el artículo 2148 del Código Procesal— y con la de la hermana de aquella —Marvis Elaine Killingbeck— y si a esto se agrega luego la ocultación del encausado a raíz mismo de haber perpetrado el acto delictivo porque se proceda contra él, cuya ocultación o rebeldía constituye perentiva y legalmente indicio grave en su contra, en relación con ese mismo delito, según el precepto contenido en el art. 2343 del Código antes invocado, no hay duda, como bien lo advierte la defensa, en desacuerdo con el Ministerio Público, que existen los elementos de juicios suficientes para condenar, conforme el mandato contenido en la disposición primeramente invocada.

Comprobado, pues tanto el elemento cuerpo del delito como el elemento responsabilidad del mismo, resta tan solo calificar la delincuencia en que haya incurrido el encausado, la que por ser este el primer delito porque se le juzga y habida cuenta, además, de su minoría de edad, debe calificarse en el mínimo de la disposición penal violada— que lo es el artículo 281 del Código Penal —subrogado por la Ley 25 de 1927, que castiga con dos a seis años este género de delito, sin perjuicio de la disminución, a que es acreedor en virtud de lo establecido por el artículo 57 *ibidem*.

A mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, en desacuerdo con el parecer del representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Condénase en rebeldía a Bertie Bailey, de 20 años de edad, de esta vecindad y cuyo paradero se ignora, por el delito porque fue llamado a responder en juicio, previa calificación de su delincuencia en el mínimo, y con aplicación del artículo 281 del Código Penal, subrogado como ya antes se ha expuesto por la Ley 25 de 1927, y con la disminución y equivalencia que prevalece el artículo 57 ya dicho, a la pena principal de veinte meses de reclusión que servirá en el Reformatorio "Justo Arocena", y a la accesoria del pago de los perjuicios que sean exigibles y de las costas procesales de su juicio a favor de la Nación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 282, ordinal 4°, en relación con el 2349 del mencionado Código

Procesal, publíquese este fallo en la GACETA OFICIAL del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2245 *ibidem*.

Como fundamento legal de este fallo se invocan los artículos siguientes: 1970, 1971, 1984, 1987, 2019, 2020, 2021, 2034, 2035, 2063, 2153, 2156, 2180, 2184, 2206, 2215, 2216, 2219, 2221, 2232, 2269, 2337, 2343, 2345 y 2349 del Código Judicial; 1, 5, 18, 24, 33, 37, 43, 57 y 281 del Código Penal; 75 de la Ley 52 de 1919, y el Decreto Ejecutivo número 31 de 1930.

Cópiase, notifíquese y, si no fuere apelado, consúltese con el Superior.

CARLOS GUERRA.

Luis A. Carrasco M.,
Secretario en propiedad.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Doblas de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca amarilla de tercera talla parida marcada a sangre con traza en ambas orejas y nuca por debajo, y por encima en una y a sangre así:

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Hedefonso de León de esta vecindad. El mencionado animal se encontraba vagando sin dueño conocido por los rastros del Mango hace más de seis meses. Por tanto cumpliendo con lo que ordenan los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina, por el término de treinta (30) días y copia de él se envía al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación, y el que se crea con derecho haga su reclamo legal. Si pasado ese tiempo nadie se presenta a hacer valer sus derechos, el animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Río de Jesús, Junio 17 de 1934.

El Alcalde,

PABLO SOLÍS S.

El Secretario,

J. M. de León H.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chame, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Angelo Manchía, italiano, comerciante, y vecino de esta cabecera se encuentra depositado un caballo de color colorado, como de diez años de edad, tiene una pata blanca del lado de montar, está en mal estado y marcado a fuego así:

El referido animal fue denunciado ante el suscrito como bien sin dueño conocido por el señor Fermín García, vecino del Corregimiento de Bejuco, por encontrarlo vagando como dos meses en las sabanas de Bejuco, sin conocersele dueño. De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días y copia del mismo se envía al Jefe de la Sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que dentro de ese plazo, el que se considere dueño, lo reclame, en la advertencia que si nadie compareciera, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Chame, Junio 12 de 1934.

El Alcalde,

TOMAS ALVAREZ.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

5 vs.—5